

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00619-00
DEMANDANTE:		LUIS ARNALDO MATEUS
DEMANDADO:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TEMA:		IPC
ASUNTO:		SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 029

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **LUIS ARNALDO MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**, formulando las siguientes pretensiones,

*1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo **24661 GAD SDP de 1 de Octubre de 2014**, mediante el cual se niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde a mi poderdante, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 1997 y 1999 ajustes que se hicieron por debajo de la inflación y de los cuales se puede hablar de prescripción de mesadas, pero no de prescripción del derecho al reajuste; así mismo que se paguen las diferencias resultantes de efectuar el mencionado ajuste a partir de la ocurrencia de la no prescripción de las mesadas, la cual se interrumpió con la interposición de la petición y hasta cuando se profiera sentencia a favor, en la forma y termino del presente libelo.*

1.2 Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo citado, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro a reliquidar y reajustar la asignación de retiro y corolario de ello se efectué el pago de las sumas dejadas de percibir por esos conceptos; conforme a los siguientes aspectos:

REAJUSTAR la asignación de retiro, teniendo como referente para ello el Índice de Precios al Consumidor, para los años de 1997 y 1999; y no las que efectivamente reajusto, y con ellos reajustar las asignaciones posteriores.

1.3. Que de conformidad con el reajuste se ordene:

INCORPORAR en la asignación de retiro de mi poderdante, el resultado de la suma de los porcentajes que dejo de pagar la Caja, tomando en cuenta el valor para el año en que se profiera sentencia definitiva debería estar recibiendo de conformidad con el I.P.C.

1.4 Como consecuencia del reajuste e incorporación de los nuevos valores en la asignación de retiro de mi poderdante, se ordene:

LIQUIDAR Y PAGAR los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la respectiva Caja hasta la instancia que ponga fin al presente litigio.

1.5. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a realizar la respectiva:

INDEXACIÓN de los valores resultantes de la liquidación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, con referente a la totalidad de IPC. De conformidad con el artículo 187 inc.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar los respectivos:

INTERESES MORATORIOS a las cantidades liquidas reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia. De conformidad con el Art. 192 inc.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a dictar:

RESOLUCIÓN para el cumplimiento de la sentencia dentro del término de treinta (30) días desde la comunicación de la misma de conformidad con el Art. 192 inc.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8. Condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en costas y agencias de derecho, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En audiencia inicial de 8 de marzo de 2019, se fijaron como hechos, los siguientes:

I. El demandante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR solicitud de reconocimiento y pago de los valores por concepto de reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. referente a los años 1997 y 1999 (fl.5).

II. A través del Oficio 24661 GAD SDP del 01 de octubre de 2014 proferido por la accionada, se le negó y sugirió conciliar la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 y 1999.

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitucional: el preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 44, 46, 48, 51, 52, 53, inciso 3º del artículo 90, 10 y 220.

De orden legal: Ley 238 de 1995; parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990.

Sostuvo la parte actora que a pesar de la salvedad hecha por la administración que habilitó el reajuste de las asignaciones de retiro en función del índice de precios al consumidor en los años en que fueran inferiores a los aumentos del gobierno, en el presente caso no se aplicó.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, se observa que vencido el término de traslado la entidad demandada, no contestó la demanda de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 31 del expediente.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de septiembre del 2016 (fl.19), ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 15 de diciembre de 2016 la admitió, (fls.21-22).

AUDIENCIA INICIAL

El día 12 de marzo de 2018, se llevó acabo audiencia inicial en la que se verificó la presencia de las partes, se saneo el proceso y se declaró probada la excepción de inepta demanda, razón por la cual, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación que fue resuelto el 27 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, disponiendo revocar el auto y reanudar la audiencia inicial en la sub-etapa del saneamiento del proceso.

El 8 de marzo de 2019 se continuó con la audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se fijó el litigo, se agotó la etapa de conciliación y decretaron pruebas de oficio y se suspendió la audiencia inicial.

El 26 de septiembre del mismo año se llevó acabo audiencia de pruebas, se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se decretaron pruebas, se solicitó que se allegara nuevamente la hoja de servicios y se prescindió de la continuación de la audiencia de pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora** presentó los alegatos dentro del término (fls.102-103) en los que reitero lo expuesto y ratificó las pretensiones en la demanda, señalando que desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 los grupos de pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones se reajusten teniendo en cuenta el IPC como lo determinó el artículo 14 de la Ley de seguridad social.
- **Parte demandada** no presentó escrito de alegatos.
- **Ministerio Público** no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Consiste en determinar, si le asiste derecho al señor LUIS ARNOLDO MATEUS, a la reliquidación de la asignación mensual de retiro con fundamento en el I.P.C., por los años 1997 y 1999.

2. Acervo Probatorio

Dentro del expediente obran las siguientes:

Documentales

- Formato Constancias de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo REG-IN-CE-006, en el que el demandante convocó a conciliación extrajudicial a CASUR. (fl.4)
- Solicitud de cómputo y reajuste de asignación de retiro conforme al I.P.C para los años 1997 y 1999, como el pago de mesadas atrasadas, radicada ante CASUR el 8 de julio de 2014, suscrita por el demandante. (fl.5)
- Oficio N°. 24661/GAD SDP de 1 de octubre de 2014, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales – CASUR, informó al señor Luis Arnoldo Mateus que no se accedía al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., para los años 1997 y 1999. (fls.5-7)
- Fotocopia de la Resolución N°. 1049 de 21 de marzo de 1996, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro. (fls. 8-9)
- Oficio radicado N°. E-00078 - 201906072- CASUR de 8 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Defensa - CASUR, en el que se allegó en medio magnético la totalidad del expediente administrativo del señor Mateus Luis Arnoldo. (fls.78 y 79 CD)
- Oficio N°. S-2019-055200/ARGEN-GRICO-1.10 de 11 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de Grupo de Información y Consulta Área Archivo General en el que se remite Hoja de Servicios N°. 6757238 de 5 de febrero de 1996. (fls.96-97)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Normativa Aplicable

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las Leyes, es así como el literal e) del numeral 19 *ibídem* lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros. A su turno, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la Ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

En ese entendido, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, el cual en su artículo 169 consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares.

El principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en uso de retiro.

A su vez los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y*

de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En principio y de conformidad con el articulado transcrito, no existe duda que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran hasta ese momento, beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 1º. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. **Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia de Sala Plena calendada 17 de mayo de 2007¹, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC, le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública, que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en la Ley 4 de 1992, y en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar las asignaciones de retiro de los suboficiales y oficiales en retiro de las Fuerzas Militares, con base en el IPC.

Empero, esta posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Quiere esto decir, que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia calendada 17 de mayo de 2007. Expediente N°. 8464-05.

miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.**

En lo que a la prescripción se refiere, es menester aclarar que para que opere dicho fenómeno es necesario que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya ejercido la acción, dicho fenómeno jurídico equivale a una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, y supone, una inactividad injustificada de su titular en lograr su cumplimiento. Luego entonces, de acuerdo a lo definido en la jurisprudencia el derecho pensional es imprescriptible, operando la prescripción sólo sobre las mesadas pensionales causadas.

En lo concordante, el Consejo de Estado ha indicado² que para la Fuerza Pública en lo que refiere a la prescripción se debe aplicar el termino trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004³ respecto de los derechos y en general prestaciones que resulten a su favor, conforme al estatuto que de acuerdo al grado los gobierne.

Caso Concreto

Acorde al análisis efectuado previamente y con lo demostrado dentro del proceso, esta sede judicial considera que el demandante tiene pleno derecho a que la asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 y 1999, por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando le resulte más favorable, y al pago de las diferencias resultantes, como quiera que para el cargo de agente ese año existió diferencia. Concluyéndose que el acto enjuiciado, al no observar las normas superiores deberá ser declarado nulo.

Por otra parte, para efectos del cómputo de la prescripción de mesadas causadas por asignación de retiro, se acreditó dentro del plenario, que el ente accionado reconoció Asignación Mensual de Retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor al señor Luis Arnaldo Mateus, a través de la Resolución N°. 1049 de 21 de marzo de 1996, por ello, las mesadas que serán objeto de pago y a que haya lugar, corresponden a las causadas **a partir de 8 de julio de 2011**, toda vez, que en aplicación a la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004⁴, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que, si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, es decir, las anteriores **al 8 de julio de 2011**, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores⁵.

Así entonces, este Juzgado declarará nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 24661 GAD SDP de 1 de octubre de 2014 y a título de restablecimiento del derecho, ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 25 de abril de 2019, Radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, de 10 de octubre de 2019.

⁴ Ibídem.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 25 de abril de 2019, C.P. Rad. N°. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), con adición y aclaración de sentencia del 10 de octubre de 2019, SUJ-015-CE-S2-2019.

NACIONAL – CASUR, a reliquidar la asignación de retiro del señor Luis Arnoldo Mateus, con aplicación del IPC para los años 1997, y 1999, siempre y cuando le resulte más favorable (artículo 14 de la Ley 100 de 1993).

También se ordenará pagar a la demandante, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la asignación de retiro con aplicación del IPC de acuerdo al artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Los mayores valores que resulten de la reliquidación aquí dispuesta, así como los aportes que deben hacerse a la entidad de previsión con base en dicho ajuste, serán ajustados con base en la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de reliquidación de asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que se efectuó el pago, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

En razón de tratarse de pagos sucesivos o continuos, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada debida teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Así mismo, la entidad deberá descontar los valores correspondientes a seguridad social que deban realizarse debidamente indexados, por los valores que se ordenan reconocer en la presente sentencia.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como quiera que la condena en costas con la expedición de la Ley 1437 de 2011, pasó de ser valorada subjetivamente a establecer si efectivamente estas se han causado, el despacho observa que tanto la parte demandante como la demandada para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben de hacerlo a través de un profesional del derecho quien con sus conocimientos jurídicos represente los intereses del particular o de la entidad, debiendo además asumir costos de diferente índole: abogado, copias, transportes, correos, etc., por lo que, es evidente que se incurre para cualquiera de los extremos procesales en gastos.

En ese entendido, se considera pertinente atender la línea jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado⁶ sobre este tema, por tanto, atenderá los criterios que en esta materia ordena el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal sentido para fijarlas tendrán en cuenta⁷:

*a) El legislador **introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio << subjetivo >> - CCA- a uno << objetivo valorativo >> -CPACA-**.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 7 de abril de 2016. Rad.: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 22 de marzo de 2018. Rad.: 08001-23-33-000-2014-00565-01.

b) Se concluye que es << objetivo >> porque en toda sentencia se << dispondrá >> sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las premisas regladas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de << valorativo >> porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

(...)

Por lo que, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso -CGP, se impone condenar en costas objetiva y valorativamente a la parte demandada, extremo procesal vencido, condena que se establece, en: **doscientos mil (\$200.000) pesos mcte.**, y se liquidará por la secretaría del Juzgado, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente a las agencias en derecho el numeral 3.1.2 del Acuerdo N°. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como tarifa para los procesos ordinarios de primera instancia con cuantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta un 20 % del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, en ese sentido, el Despacho estima pertinente fijar como agencias el valor, de: **trescientos noventa mil (\$390.000) pesos mcte.**, a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **prescripción trienal** de las mesadas por asignación de retiro, causadas con anterioridad al **8 de julio de 2011**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. 24661 GAD SDP de 1 de octubre de 2014, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante el cual, no reconoció la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Arnoldo Mateus, de conformidad con el IPC.

TERCERO.- CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a reliquidar la asignación de retiro para el señor Luis Arnoldo Mateus, con aplicación del IPC, para los años 1997 y 1999, siempre y cuando dicho incremento le resulte más favorable; así mismo, reconocer y pagar al señor Luis Arnoldo Mateus, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la pensión con aplicación del IPC por el periodo ya

indicado, aclarando que si bien, las diferencias prescritas, no pueden ser canceladas, es decir, las anteriores al **8 de julio de 2011**, deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, conforme a lo indicado con precedencia.

CUARTO.- A las sumas que resulten a favor del demandante, se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.). Así mismo, la entidad deberá realizar los descuentos correspondientes a seguridad social debidamente indexados, que deban realizarse por los valores que se ordenan reconocer en la presente sentencia.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada, por el valor, de: **doscientos mil (\$200.000) pesos mcte.**; y sígase, el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho, el valor, de: **trescientos noventa mil (\$390.000) pesos mtce.**; a cargo de la entidad demandada extremo procesal vencido.

SÉPTIMO.- Dese cumplimiento a la providencia, en los términos establecidos para ello, en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, proceder a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes de cada actuación en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e464df6f114ff44444841424169dbba822df8b266612706e6e55952e44547bed

Documento generado en 06/08/2020 02:58:14 p.m.